

LA RESPONSABILIDAD, SIGNIFICADO E IMPLICACIONES ÉTICAS Y JURÍDICAS

Maestra en Derecho Xochitl Garmendia Cedillo*

*Subdirectora de Análisis e Investigación del Centro de Estudios
Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo*

ABSTRACT: La responsabilidad es un valor ético y un concepto jurídico que se encuentra regulado por la Constitución y las leyes reglamentarias, en donde se establecen sanciones ante el incumplimiento de normas específicas. La comprensión del concepto ético de “responsabilidad” fortalece el cumplimiento de las responsabilidades de los funcionarios públicos. Cuando no funciona el sistema de responsabilidades se debilita el Estado de Derecho, de ahí su importancia en la comprensión del concepto.

INTRODUCCIÓN. DEFINICIÓN DE RESPONSABILIDAD. ANÁLISIS ÉTICO-FILOSÓFICO. LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS. SERVIDORES PÚBLICOS. TIPOS DE RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS. ¿QUÉ ES UN CÓDIGO DE ÉTICA? CÓDIGO DE ÉTICA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. CÓDIGO DE ÉTICA EN EL PODER LEGISLATIVO. CÓDIGO DE ÉTICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN

La responsabilidad de los empleados y funcionarios públicos, en su desempeño dentro del gobierno de un Estado en los tres ámbitos de poder, constituye actualmente el pilar más importante de la función pública. No basta con tener la competencia y facultades para actuar, lo más importante es actuar asumiendo las consecuencias positivas y negativas de esas acciones como propias.

Vivimos en una crisis del Estado de Derecho, que se ha debilitado entre muchos de los factores que inciden en ello, por la falta de responsabilidad de las autoridades para rendir cuentas de sus actos, para asumir las consecuencias de sus acciones y omisiones.

*Maestra en Derecho por la UNAM.

La omisión también es una falta cuando existe la obligación de hacer algo, debe ser contemplada la responsabilidad de las acciones y omisiones de los funcionarios públicos cuando se habla del tema.

Por ello es relevante que se haya establecido un sistema de responsabilidades de los funcionarios públicos, que den cuenta de sus actos bajo el concepto de que son servidores públicos al servicio de la ciudadanía y que en sus acciones va implícita la responsabilidad de cumplir con lo que la ley les señala en cada caso.

El tema de las responsabilidades a mi parecer es causa y efecto de que el derecho funcione como fue concebido.

Definición de responsabilidad

Para introducirnos en el tema empiezo por definir qué se entiende por responsabilidad, y como se entiende en el campo del derecho.

Responsabilidad, palabra que proviene del latín *responsum*, que es una forma latina del verbo responder *respon* (responder) *sabilidad* (habilidad). Responsable, individualiza la acción de responder del individuo, es aquel que conscientemente es la causa directa o indirecta de un hecho y que, por lo tanto, es imputable por las consecuencias de ese hecho.

La responsabilidad en sentido jurídico debe entenderse, desde la perspectiva de una persona que ejecuta un acto libre, como la necesidad en la que se encuentra la persona de hacerse cargo de las consecuencias de sus actos y en caso necesario subsanar los perjuicios inferidos por la conducta a “otro”.

Para el doctor Fernández Ruiz, la responsabilidad también se puede entender *cómo “(...) la obligación que tiene una persona de subsanar el perjuicio producido, o el daño causado a un tercero, porque así lo disponga una ley, lo requiera una convención originaria, lo estipule un contrato, o se desprenda de ciertos hechos ocurridos, independientemente de que en ellos exista o no culpa del obligado a subsanarla. Por lo que, (...) La responsabilidad jurídica somete los hechos a la reacción jurídica frente al daño producido, reacción cuya finalidad consistente en la represión del mal causado se alcanza a través del derecho, mediante el traslado de la carga del perjuicio a un sujeto diferente del*

agraviado; tal sujeto distinto habrá de sufrir -con, sin y aun contra su voluntad- la referida reacción jurídica, por encontrarse en situación de responsabilidad".¹

El concepto de responsabilidad como vemos está directamente relacionado con la conducta y la voluntad de quien la ejerce, por lo que conviene hacer un análisis de lo que se entiende como responsabilidad en el ámbito ético filosófico.

Análisis ético-filosófico

La responsabilidad entendida como parte de la conducta ejercida por un sujeto que dentro de la teoría Kantiana se entiende como *la virtud individual de concebir libre y conscientemente las máximas universales de nuestra conducta*.

Es una virtud social que se configura bajo la forma de un *imperativo categórico kantiano* que ordena: "*obra de tal modo que los efectos de tu acción sean compatibles con la permanencia de una vida humana auténtica en la Tierra*". Dicho imperativo se conoce como el "*principio de responsabilidad*". De acuerdo a lo que señala Hans Jonas,²

Para Jonas, la responsabilidad emana de la libertad, dicho en sus propias palabras: "*la responsabilidad es la carga de la libertad*". La responsabilidad es un deber, una exigencia moral que ha sido desarrollado dentro de la cultura y educación occidental, (no es motivo de este trabajo hacer un análisis de este concepto desde diferentes filosofías, por lo que solo se alude a la visión occidental de la que formamos parte).

La libertad de actuar "libremente" en una sociedad, implica actuar dentro de los parámetros establecidos por la misma por las leyes que la rigen, y esto implica desde un principio límites de esa libertad, y lo que se haga más allá de lo que las normas establecen, implica una responsabilidad.

A la responsabilidad hay que dimensionarla dentro del contexto contemporáneo, en el que el hombre tiene alcances antes no concebidos por los conocimientos y

¹ FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/92/art/art1.htm>

² ALCOBERRO, Ramón. "Hans Jonas es, hoy por hoy, uno de los referentes con mayor influencia en el ámbito de las éticas aplicadas y su libro *El principio de responsabilidad: Ensayo de una ética para la civilización tecnológica* (ed. original, 1973, trad. cast. Ed, Herder, Barcelona, 1975) constituye un referente en el campo de las éticas deontológicas, con repercusión en bioética, tecno-ética y ética ecológica". Localizado en: <http://www.alcoberro.info/V1/jonas0.htm>, consultado el 5 de mayo de 2010.

facilidades que la tecnología le da, las acciones que realiza el hombre del siglo XXI, van más allá de un actuar físico, los medios electrónicos tienen alcances infinitos, por lo que tomar conciencia de las consecuencias que se producen aunque físicamente no las veamos en forma cercana.

Esto es que los medios electrónicos nos permiten actuar más allá de las fronteras en las que un ser humano vive. No sólo las normas de su entorno limitan su actuar, se tiene que tomar en cuenta las normas de los diferentes entornos en donde habrá consecuencias de una acción.

No sólo desde el punto de vista de una acción sobre un hecho concreto, sino sobre las consecuencias en otros ámbitos diferentes, como lo es la naturaleza, u otros seres vivientes.

Es en este punto que la Ética cobra importancia, la ética personal, y los códigos de ética que cada sociedad se ha impuesto.

En la ética de Jonas hay un elemento deontológico en el que plantea *un imperativo*. Su imperativo es provocado por las nuevas condiciones de vida provocadas por la amenaza tecnológica. Para Jonas, la responsabilidad moral arranca de una constatación fáctica (la vulnerabilidad de la naturaleza en la era de la técnica) cuanto de un apriori kantiano de respeto a (todas las formas de) la vida.

La filosofía de Jonas se ve influida por la teología judaica, sin embargo sus trabajos se asemejan a los de Lévinas³ que también han analizado el tema de la responsabilidad.

Durante los años cincuentas, Lévinas comenzó a crear una filosofía altamente original, dejando a un lado la ontología y preocupándose por la ética; propone pensar de nuevo la filosofía entendiendo a ésta no ya como amor a la sabiduría, sino a la inversa, como la sabiduría que nace del amor. Pues lo que define al ser humano no es el ser, tampoco el interés, sino el desinterés, comienza a crearse una filosofía de la diferencia ya que lo importante no es el ser, lo concreto, sino la diferencia.

³ Lévinas propone: El Otro, o sea Ser-para-el-Otro, imagen y semejanza es la fuente de toda alteridad y garantiza así una fundamentación de los derechos humanos.citado en: http://www.antroposmoderno.com/antropo-articulo.php?id_articulo=515, consultado el 11 de diciembre de 2010.

Lévinas observó que la base de la violencia era el interés, ya que resulta imposible el poder afirmarnos todos, por ello advirtió que este inter-és debíamos convertirlo en des-interés, es decir, debíamos de ponernos en el lugar del otro sin esperar nada a cambio. Debíamos, por consiguiente, surgir del ego cartesiano y ver más allá de nosotros mismos; aceptar que somos, tal y como señalaba Aristóteles en su Política, animales cívicos; aceptar que a mi lado se encuentra el otro, gracias al cual soy yo quien soy.

Es por esto por lo que debemos preocuparnos por el otro y no verlo como alguien enfrentado ya que, al fin y al cabo, hay un *yo*, porque hay responsabilidad, pues el *yo* es el resultado de que *alguien* nos haya cuidado. Y gracias a esto podemos sentirnos insustituibles, porque detrás de mí hay otros que no son *yo*. Fue así como Lévinas propuso un humanismo del otro hombre, el hombre que se responsabiliza y responde totalmente por el otro: “Desde el momento en que el otro me mira, yo soy responsable de él sin ni siquiera tener que tomar responsabilidades en relación con él; su responsabilidad me incumbe. Es una responsabilidad que va más allá de lo que yo hago”.⁴

La responsabilidad va más allá de la acción del hombre, se amplía el concepto, y comprende al hombre en su ser total.

Esta concepción de la responsabilidad define al hombre en su ser, no en su actuar, es antes de actuar que la responsabilidad está implícita en el mismo.

Tanto para Lévinas y como para Jonas la responsabilidad es una condición previa y necesaria de la acción (ex-ante) y no sólo constituye un problema jurídico sino una exigencia ontológica. La responsabilidad no es la simple reparación de un daño o de una culpa, sino una condición desde la que el ser de los humanos puede ser expresado y vivido.

Un ejemplo muy didáctico es el del padre que debe ser responsable de sus hijos, los humanos deben serlo también de la naturaleza, este aspecto lo tenemos más claro a partir del Derecho Ambiental, que establece las responsabilidades en que se incurre cuando se afecta a la naturaleza, el ambiente y en general a la biodiversidad. Estos ejemplos aunque simples, tienen el mayor significado, el primero porque es la forma de crear un ser humano con valores positivos, al ser responsable de su educación y su formación; el segundo, porque el *hábitat* del ser humano dentro de la naturaleza, debe mantenerse en condiciones óptimas para que los seres humanos, tengan la posibilidad

⁴ LÉVINAS. *Ética e infinito*. Madrid, A. Machado Libros, 2000. p. 80

de seguir viviendo en condiciones saludables y viables, la responsabilidad de que los que vienen tengan las mismas posibilidades de vivir que nosotros.

Esta responsabilidad entendida en forma simplista como se ha apuntado no puede reducirse a una conducta prudencial sino que implica una opción decidida y no hipotética por el deber de salvar el ser-tal del hombre.

Otro aspecto es, analizar la cuestión de la responsabilidad como una renovación del concepto de “*deber*”, en la medida en que propone pensar imperativos categóricos de un nuevo tipo. Temas como responsabilidad y medio ambiente habrían logrado con la obra de Jonas una consistencia conceptual que abre la reflexión a una nueva comprensión de la moralidad y que se extiende a toda la especie como implicada en la conservación del mundo.

La autonomía individual, que Jonas considera un espejismo moral, es la responsabilidad como principio social, comunitario. Nadie tiene realmente autonomía ante la naturaleza. La responsabilidad aquí deja de ser individual y se convierte en colectiva.

La responsabilidad colectiva entendida como aquella que el individuo tiene frente al grupo social en el que interactúa, y en el que tendrá consecuencias su acción individual.

Si tomamos elementos intrínsecos del bien y el mal en la conducta, la introspección es mayor hacia la ética individual.

El tema se complica con el del papel del mal y de la catástrofe. En la filosofía de Kant el mal constituye una “astucia de la razón”, de manera que al sufrirlo en carne propia la humanidad se auto educa y reacciona acercándose al bien. La crueldad y el dolor son formas de enderezar los defectos de la humanidad.

Si ese mal o catástrofe afecta en forma negativa, se entenderá como un daño recibido y no un beneficio.

Paradójicamente, mediante el dolor y la experiencia de lo siniestro, se conoce el mal, lo que nos conduce a una vida mejor y más moral, cuando tratamos de evitarlo. Jonas está absolutamente de acuerdo con esta tesis kantiana y cree que tal vez sólo la conciencia clara del desastre y la experiencia que de él empezamos a tener nos puede llevar a adoptar un cambio hacia la responsabilidad.

Si la catástrofe nos obliga a evitarla, podría caber la esperanza de que dentro de un mundo caótico producto de la irresponsabilidad, la sociedad reclame la responsabilidad como factor importante de recomposición del caos.

Finalmente para Jonas el temor tiene un papel positivo: es el resorte que nos permite oponernos al abuso tecno científico.

Analizar el concepto de la responsabilidad desde un punto de vista ético, nos ayuda a entender más su significado y trascendencia, y del porque de su importancia.

Ahora bien, la responsabilidad dentro del contexto del Estado, es entendida como la que tienen los sujetos activos de la administración pública, no importa el lugar en el que se encuentren desempeñando sus funciones.

El actuar lleva implícito una responsabilidad, que dentro de un sistema legal, es señalada y acotada los límites de la misma, con el objetivo de mantener el orden, y el bien dentro del grupo social.

Hablamos muchas veces de la responsabilidad sin analizar sus alcances y sus orígenes, y hasta se legisla en el tema para efecto de regular las conductas, tanto de los funcionarios públicos, como la responsabilidad resarcitoria del Estado cuando se incumplen procedimientos o se llevan a cabo en forma incorrecta.

La responsabilidad es del individuo, y como tal está relacionada directamente con su conducta de hacer o no hacer, y se transforma en jurídica cuando una Ley establece una obligación a cumplir y esta es incumplida por el funcionario en cuestión, ya se trate de acciones de hacer, no hacer o abstenerse.

El tema de la responsabilidad de los actos de los funcionarios públicos en todos los niveles de la administración, va ligado con “los valores” individuales y sociales, que dentro de un grupo social se han establecido como válidos y necesarios.

Estos valores son la base de una convivencia armónica y en paz, que propicia el buen desenvolvimiento de los individuos como funcionarios públicos en su eficiencia y eficacia en el desarrollo de sus funciones dentro de la Administración Pública del Estado.

La responsabilidad implica tener conciencia de que la voluntad de realizar un acto, incumplirlo, u omitirlo existiendo la obligación, conlleva una consecuencia la cual debemos asumir como propia.

La responsabilidad de los funcionarios públicos

Los funcionarios públicos realizan acciones dentro de la Administración Pública en base a las atribuciones que les son conferidas por ley. Las funciones inherentes al Estado se realizan por los funcionarios públicos en forma indistinta, de acuerdo a como lo plantea Gabino Fraga en su obra de Derecho Administrativo.⁵

Estas atribuciones o funciones del Estado se desarrollan en sus tres ámbitos de poder, el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, así tenemos que hay funciones administrativas, legislativas y jurisdiccionales respectivamente si se analizan desde el punto de vista del órgano que las realiza.

Sin embargo puede haber funciones administrativas que se realicen dentro de los ámbitos del poder legislativo y del judicial. Igual puede suceder que en ocasiones en el ámbito del poder ejecutivo se realicen actividades que por su naturaleza sean legislativas o jurisdiccionales según sea el caso.

Ahora bien, otro aspecto importante de las funciones públicas a diferencia de los actos de los particulares es que son realizadas dentro del Estado por los funcionarios que asumen el carácter de públicos, porque dependen del Estado y por la función que realizan, que la ley le otorga el nivel de "pública" en virtud de sus objetivos.

Nava Negrete dice que *"Hoy la actividad de la administración pública y de todo el gobierno no se agota en la atención o prestación de los servicios públicos. Llevan a cabo actividades importantes, como la realización de obras públicas, la recaudación de contribuciones, acciones financieras (obtención de créditos, emisión de bonos), producción de bienes (aunque la privatización de las empresas públicas ha reducido en mucho su actividad industrial), comercialización de bienes (que, por efecto de la misma, privatización, ha minimizado su carácter de comerciante), relaciones diplomáticas y otras"*.⁶

⁵ FRAGA, Gabino, *"Derecho Administrativo"*, Porrúa, México 2002, p. 26.

⁶ NAVA NEGRETE, ALFONSO, *"Derecho Administrativo Mexicano"*, Fondo de Cultura Económica, México, 2001, segunda edición, p. 415.

Todas estas actividades llevan implícitas muchas responsabilidades por la disposición de *bienes y recursos públicos* provenientes de las contribuciones de la sociedad, y por las afectaciones que tienen en el *bien común*. En este sentido el concepto de servicio público adopta la definición que da Maurice Hauriou “*es un servicio técnico prestado al público por una organización pública, en forma regular y continua, para satisfacer necesidades públicas*”.⁷

Los servicios públicos pueden ser prestados por el Estado y en ocasiones por particulares cuando estos han sido concesionados.

Los servicios que se prestan directamente desde el Estado, los define el maestro Serra Rojas y explica este tema partiendo del principio de que, *el Estado fue creado para realizar los fines de una sociedad, y los servidores públicos son los avocados a llevar a cabo ésta tarea*.

Servidores Públicos

Los servidores públicos como así los llama el maestro Serra Rojas,⁸ tienen derechos y obligaciones como empleados de la Administración Pública, y reciben esta denominación por su misma función.

*“Los Deberes que la función pública impone al trabajador al servicio del Estado, se derivan de los propósitos que las leyes fijan para realizar el bien público”*⁹, lo que significa que el servicio público que realizan tiene como objeto el bien de la sociedad apegado este servicio a la ley y en primer lugar a lo que dispone la Constitución.

El cumplimiento de estos deberes está sujeto a revisión y comprobación, para en su caso fincar la responsabilidad correspondiente en el caso de incumplimiento o flagrante transgresión de lo que dispone la ley.

Esta revisión de lo actuado se traduce en un sistema articulado de responsabilidades de los funcionarios públicos.

⁷ HAURIUO, Maurice, “*Précis de droit administratif*,” Librairie du Recueil Général des Lois et Arrêts, Paris, 1893.

⁸ SERRA ROJAS, Andrés, “*Derecho Administrativo*”, Porrúa, México, 202, p. 419.

⁹ SERRA ROJAS, Andrés, Ídem.

La responsabilidad es la capacidad existente en todo sujeto activo de derecho para reconocer y aceptar las consecuencias de un hecho realizado libremente. La actuación libre de los individuos, se basa en el ejercicio de sus libertades reconocidas en nuestro caso por la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 108 de la constitución establece quienes son sujetos de responsabilidades.

“Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.”

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

El artículo 2° de la Ley Federal de responsabilidades administrativas de los funcionarios públicos señala quienes serán objeto de esa ley:

“Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos federales mencionados en el párrafo primero del artículo 108 Constitucional, y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales.” (mismos que ya se indicaron anteriormente).

Tipos de responsabilidad de los funcionarios públicos

En México, reconocemos las siguientes responsabilidades:

1. LA RESPONSABILIDAD CONSTITUCIONAL, que se hace valer en el conocido “juicio político de responsabilidad” de acuerdo a lo que establece el artículo 110 de la Constitución, se refiere a actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

“**Artículo 110.** Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos. Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.”

El juicio político tiene como antecedentes remotos al *Impeachment* inglés, y como antecedente mediato al *Impeachment* norteamericano.¹⁰ “*El juicio político es producto del sistema implantado en Estados Unidos, que a diferencia del europeo, no puede aplicar además de las sanciones políticas las penales que puedan corresponder.*”

¹⁰ CARDENAS, Raúl F. *Responsabilidad de los Funcionarios Públicos*. Porrúa. México, 1982. pp. 324-325.

El sistema americano fue expuesto por Alexander Hamilton en el federalista número 65.

Para Hamilton, el juicio político es la separación del servidor indigno del cargo público y no la sanción penal o patrimonial de un acto indebido. Hamilton destacó la importancia de separar la responsabilidad debido a que el daño ocasionado por un funcionario inflige a la comunidad política, ésta debe ser resarcida mediante la remoción del funcionario después de un procedimiento seguido ante un órgano político.

Alexis de Tocqueville también explicó la naturaleza política o administrativa del mismo, mereciéndole el comentario de que resultaba menos hostil a la división de poderes que el sistema europeo.

“La justicia política, es aquella que se ejerce sobre hombres políticos o en materia política. Es el juicio ético-administrativo, al cual son sujetos ciertos funcionarios públicos, con independencia de cualquier juicio penal, por lo que las sanciones también son evidentemente políticas.”¹¹

En México antes de la reforma de 1982, el juicio político se construía sobre los entonces denominados “delitos oficiales”. Ahora se habla de “actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho” (art. 109, fracción I, constitucional). El juicio político no procede contra el presidente de la República. Lo anterior lleva a cuestionar la existencia de la responsabilidad política del presidente, pues al excluirlo del juicio político se le reconoce únicamente la responsabilidad penal.¹²

2. RESPONSABILIDAD DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común (Art. 110, párrafo segundo). El procedimiento que se lleva a cabo por lo que toca al Presidente de la República, sólo habrá lugar a

¹¹ *Diccionario Universal de Términos Parlamentarios*. Volumen I. Tomo I. Serie II. Instituto de Investigaciones Legislativas. Cámara de Diputados. LVI Legislatura. Primera Edición. México, 1997. pp.546 (citado en <http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/spi/DPI-26-Ene-2001.pdf>). Consultado el 9 de enero de 2011)

¹² *Diccionario Jurídico Mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Porrúa. Letras de la I a la O. México, 1999. p. 1867.

acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable. (Art.111, párrafo IV).

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Los criterios para establecer responsabilidades en cualquiera de los ámbitos de trabajo del Estado, se basan en principios de ética. De aquí que cobran importancia los Códigos de ética que se otorgan a sí mismos cada uno de los órganos de gobierno ó Estados de la República.

3. LA RESPONSABILIDAD PENAL. Procede después del juicio de procedencia en materia de responsabilidad penal, se inicia con la denuncia o querrela por particulares o requerimiento del MP, de acuerdo a lo que establece el artículo 111 Constitucional y 74, frac. V, y los artículos 25 y 29 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, bajo las mismas condiciones que se desarrolla en el juicio político ante la Cámara de Diputados.

“Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como

el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

“Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

“Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

“Por lo que toca al Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.

“Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

“Las declaraciones y resoluciones de la (*las, sic DOF 28-12-1982*) Cámaras de Diputados (*y, sic DOF 28-12-1982*) Senadores son inatacables.

“El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

“En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

“Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

“Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.”

“Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

“(…)

“**V.** Declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delito en los términos del artículo 111 de esta Constitución.

“Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el artículo 110 de esta Constitución y fungir como órgano de acusación en los juicios políticos que contra éstos se instauren.”

4. LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, es en la que incurren los servidores públicos por el incumplimiento de sus responsabilidades asignadas, según sea la naturaleza de su puesto de trabajo. La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece en el artículo 47 veinticuatro causales de procedencia que da origen a este tipo de responsabilidad. La responsabilidad administrativa se presenta para sancionar actos y omisiones de legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia, en la administración pública.

La responsabilidad de los servidores públicos constituye un régimen constituido en cuatro diferentes ámbitos del derecho: constitucional, administrativo, penal y civil. Cada uno de los diferentes tipos de responsabilidad se tramita en forma independiente, según sea la naturaleza del acto denunciado y por vía procesal independiente según sea la naturaleza de la materia, esto constituye el criterio de autonomía de los procedimientos, con la prevención de que no podrán imponerse dos sanciones de la misma naturaleza por una misma conducta.

Los criterios para establecer la conducta de los servidores públicos son:

La legalidad, la lealtad, la eficiencia, la honradez y la imparcialidad.

En el caso de la responsabilidad a los funcionarios jurisdiccionales, es la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la que establece que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene atribuciones para conocer de los conflictos que se susciten entre ella y sus servidores públicos, o al Consejo de la Judicatura Federal cuando se trata de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación que no estén adscritos a aquella, para su resolución.

Los funcionarios jurisdiccionales quedaron excluidos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, y quedan sujetos a las medidas que se señalan en el párrafo anterior.

Sin embargo la Constitución señala en el artículo 108 que para los efectos de las responsabilidades, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

5. RESPONSABILIDAD CIVIL. En el caso de los servidores públicos, se manifiesta en la reparación pecuniaria. En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requiere declaración de procedencia (Art. 111, octavo párrafo).

Ahora bien, si partimos de que la responsabilidad jurídica es la determinada en las leyes, podemos también concluir que está directamente relacionada con la conducta de cada uno de los servidores públicos cuando realizan actos en los que los valores internos de cada uno de ellos influye directamente en la comisión de alguna responsabilidad cuando, ya se señaló la importancia de los Códigos de ética en base a que los criterios para establecer responsabilidades en cualquiera de los ámbitos de trabajo del Estado, se basan en principios de ética.

Ya analizamos desde un punto de vista ético, cual es el concepto de “responsabilidad”, de ahí que la formulación de códigos que aglutinen principios y valores éticos que la sociedad considera importantes para el buen desarrollo de la misma. Para ello es importante definir que es un código de ética.

¿Qué es un código de ética?

Si partimos de entender que “código” es un “conjunto de normas legales sistemáticas que regulan unitariamente una materia determinada”, y que “ética” es una re-

flexión sobre el hecho moral que busca las razones que justifican que utilicemos un sistema moral u otro e incluso que lo aconsejemos.

La ética tiene una íntima relación con la moral, que en ocasiones se confunden. La moral es aquel conjunto de valores, principios, normas de conducta, prohibiciones, etc. de un grupo social que forma un sistema coherente dentro de una determinada época histórica y que sirve como modelo ideal de buena conducta socialmente aceptada y establecida.

La ética, sin embargo, no prescribe ninguna norma o conducta ni nos manda o sugiere directamente qué debemos hacer, esto lo hace el Derecho.

El fin de la ética es mediato, no inmediato, y consiste en aclarar qué es lo moral, cómo se fundamenta racionalmente una moral y cómo se ha de aplicar esta posteriormente a los distintos ámbitos de la vida social.

Por lo que un Código de Ética, aglutina una serie de principios o aspiraciones que el grupo social tiene como fin para alcanzar el estado de felicidad de la sociedad, éste estado se alcanza cuando el grupo social actúa con respeto, armonía, pensando en el bienestar de los otros, responsabilizándose de sus propios actos y rindiendo cuentas de lo actuado.

Código de Ética de los Servidores Públicos de la Administración Pública Federal.

Es emitido mediante Oficio Circular, publicado en el DOF el 31 de julio de 2002, por la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, de acuerdo a las acciones que prevé la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos para garantizar el adecuado cumplimiento de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público, se encuentra la de elaborar un Código de Ética que contenga reglas claras para que, en la actuación de los servidores públicos, impere invariablemente una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño en situaciones específicas que se les presenten, con lo cual se pretende propiciar una plena vocación de servicio público en beneficio de la colectividad.

Se dirige este oficio circular a los CC. Titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de la Procuraduría General de la República y de las unidades administrativas de la Presidencia de la República.

Los principios que son base de éste código son: EL BIEN COMÚN, LA INTEGRIDAD, HONRADEZ, IMPARCIALIDAD, JUSTICIA, TRANSPARENCIA, RENDICIÓN DE CUENTAS, ENTORNO CULTURAL Y ECOLÓGICO, GENEROSIDAD, IGUALDAD, RESPETO Y LIDERAZGO.

En relación al trabajo que se desarrolla, cobra mayor interés la forma en que se define el significado de la RENDICIÓN DE CUENTAS: *Para el servidor público rendir cuentas significa asumir plenamente ante la sociedad, la responsabilidad de desempeñar sus funciones en forma adecuada y sujetarse a la evaluación de la propia sociedad.*

Ello lo obliga a realizar sus funciones con eficacia y calidad, así como a contar permanentemente con la disposición para desarrollar procesos de mejora continua, de modernización y de optimización de recursos públicos.

Código de Ética en el Poder Legislativo:

No tiene código de ética.

Se localizaron las siguientes notas que indican las propuestas e intenciones que se han tenido al respecto, por lo que se transcriben tal y como están dentro de la página de la cámara de diputados.

Boletín N°. 0041 Convergencia impulsará normas que aseguren la función parlamentaria apegada a principios éticos en enero de 2011.

El Grupo Parlamentario de Convergencia, propuso reformas a la Ley Orgánica del Congreso General, a efecto de que los legisladores se sujeten a un Código de Ética Parlamentario y a un Consejo de Ética, para impulsar un conjunto de normas que aseguren la función parlamentaria apegada a principios y valores.

La iniciativa específica una serie de deberes éticos que deben conocer, guardar y respetar todos los legisladores, entre los que se destaca la transparencia, dar a conocer los intereses que motivan la promoción de iniciativas y anteponer el interés general y el público sobre los personales o privados.

En la exposición de motivos, el legislador Cuauhtémoc Velasco Oliva destacó que la corrupción puede interpretarse como una falla en la estructura institucional de la sociedad. “Si ésta fuese efectiva, los actos serían detectados y sancionados como regla general”.

Indicó que promover el desarrollo y luchar contra este delito en México exige impulsar desde el Poder Legislativo propuestas de reforma a nivel institucional bien estructuradas y sobre todo mejor diseñadas.

Velasco Oliva señaló que el planteamiento central es avanzar en la conformación de una propuesta integral de reformas a nivel institucional que permitan coadyuvar y abandonar al desarrollo nacional a partir del combate a la corrupción, garantizando la transparencia y rescatando la ética en la gestión gubernamental.

Dijo: “México necesita trabajar sin descanso para que las instituciones sean transparentes, den cuenta de sus acciones y desarrollen las habilidades y capacidades necesarias para desempeñar sus funciones fundamentales con transparencia, honestidad, eficiencia y eficacia”.

Las modificaciones a la Ley Orgánica del Congreso General consisten en reformar y adicionar el Capítulo séptimo y el artículo 47 a esta ley, para que los legisladores se apeguen de manera estricta a los principios de ética, honestidad, decoro, responsabilidad, eficiencia, eficacia, transparencia, legalidad, imparcialidad y vocación, esto en lo relativo al Código de Ética Parlamentario.

Mientras que en lo concerniente al Consejo de Ética, se creará para promover entre los parlamentarios la observancia de los principios y valores establecidos en el Código, así como hacer recomendaciones a la Junta de Coordinación Política de posibles conflictos de los intereses de los legisladores.

La propuesta remitida a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, plantea límites para que los parlamentarios no puedan realizar trabajos, gestiones o actividades que estén en conflicto con sus deberes y responsabilidades, o cuyo ejercicio pueda dar lugar a dudas sobre su imparcialidad en la toma de decisiones.

Nota N°. 0095 Propone el PRI Código de Ética para sus 106 diputados, Palacio Legislativo, 20-IX-2006. (Notilegis). El Grupo Parlamentario del PRI en la Cámara de Diputados propuso la creación de un Código de Ética interno que rija el actuar de los diputados bajo los principios de la “honestidad, rectitud y transparencia”, así como los valores de democracia y nacionalismo.

La propuesta del Código de Ética deberá ser aún analizada y votada por el partido.

Nota N°. 0109 Prioritario, crear un Código de Ética para los legisladores; evitaría actos de corrupción: Velasco Oliva. Palacio Legislativo, 25-IX-2006 (Notilegis). De acuerdo con el Banco Mundial, la corrupción cuesta a México 60 mil millones de dólares anuales, equivalente a cuatro veces los ingresos por exportaciones petro-

leras, lo que representa el nueve por ciento del Producto Interno Bruto (PIB), por ello, es necesario promover, desde el Poder Legislativo, la realización de un Código de Ética Parlamentario.

Como se puede apreciar, algunos grupos parlamentarios han tenido la intención de hacer un Código de ética, incluso un Consejo de Ética, pero aún no lo tiene el poder Legislativo.

Código de ética del Poder Judicial de la Federación

En el ámbito de las funciones jurisdiccionales, el código de ética está orientado y construido en base a principios inherentes a la función de juzgar.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que el Código de Ética debe ser un instrumento flexible, que constituya un punto de partida para la reflexión ética personal de cada juzgador y no un catálogo exhaustivo de deberes Morales.

La función jurisdiccional de acuerdo a lo que establece el Código de ética del Poder Judicial de la Federación se basa en cuatro principios rectores fundamentales de la ética judicial: INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD Y PROFESIONALISMO. Todos ellos deben funcionar de acuerdo al principio rector de “EXCELENCIA”. Se proponen una serie de virtudes judiciales que perfilan a un buen juzgador. Se especifica que todos los principios rectores se estructuran coherentemente tomando como hilo conductor la Independencia Judicial en sentido lato, entendida esta como la actitud que debe asumir el juzgador para ejercer la función jurisdiccional, únicamente bajo la perspectiva del Derecho.

El propio Código de ética del poder judicial de la federación señala en su presentación, que: *“Los tres primeros principios (independencia judicial en sentido estricto, imparcialidad y objetividad) son las tres manifestaciones de la independencia judicial en sentido lato: La primera, se refiere a la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes del sistema social; la segunda, frente a influencias ajenas al Derecho provenientes de las partes en los procesos sometidos a su potestad; y la tercera, frente a influencias extrañas al Derecho provenientes del propio juzgador. El cuarto principio (profesionalismo), se refiere al ejercicio responsable y serio de la función jurisdiccional. Finalmente, la excelencia, se considera como un arquetipo al que deben aspirar los juzgadores, mediante el cultivo de las virtudes judiciales que se definen en el Código”.*

Este Código de Ética proporciona una visión institucional de los valores y virtudes que rigen el sistema de impartición de justicia en México”¹³

La Finalidad del código es: *“En el Código se recogen los principios, reglas y virtudes judiciales, que se consideran idóneos para constituir un referente deontológico, que pueda no sólo guiar la conducta de los juzgadores federales y sus auxiliares, sino facilitar la reflexión ética sobre los diversos aspectos de la función que desempeñan; consecuentemente, tales principios y reglas **no son elaborados con la finalidad de complementar o reglamentar la legislación vigente en materia de cualquier tipo de responsabilidad jurídica de los miembros del propio Poder Judicial de la Federación**”.*

Vale la pena señalar los postulados inspiradores del Código de ética del poder judicial de la federación, que son los señalados en la exposición de motivos de la Constitución de 1824 y que son transcritos en el propio código, y que lo mismo hago en este documento, porque estos postulados fueron los que inspiraron la primer constitución independiente de México, y que a la fecha seguimos aspirando sin aún ver cumplidos esos deseos independentistas de justicia, honor, orden y respeto a la ley:

“(...) sin justicia no hay libertad, y la base de la justicia no puede ser otra que el equilibrio entre los derechos de los demás con los nuestros.”; en el anhelo de “(...) hacer reinar la igualdad ante la ley, la libertad sin desorden, la paz sin opresión, la justicia sin rigor, la clemencia sin debilidad; demarcar sus límites a las autoridades supremas de la nación, combinar éstas de modo que su unión produzca siempre el bien y haga imposible el mal; arreglar la marcha legislativa, poniéndola al abrigo de toda precipitación y extravío; (...) asegurar al Poder Judicial una independencia tal que jamás cause inquietudes a la inocencia ni menos preste seguridades al crimen (...); y en la conciencia de que “(...) el honor nacional está altamente comprometido en la conducta que observamos. Si nos desviamos de la senda constitucional; si no tenemos como el más sagrado de nuestros deberes mantener el orden y observar escrupulosamente las leyes que comprende el nuevo Código; si no concurrimos a salvar este depósito y lo ponemos a cubierto de los ataques de los malvados; mexicanos, seremos en adelante desgraciados, sin haber sido antes más dichosos.”

¹³ Ver “Código de ética del Poder Judicial de la Federación”. Primera edición: septiembre de 2004. Primera reimpresión: octubre de 2004. D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación. Impreso en México. La edición de esta obra estuvo al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aprueba por medio del ACUERDO G/38/2010, el “Código de Ética del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa”, por el cual establece como fines *“establecer un conjunto de principios y virtudes jurisdiccionales idóneos para construir un referente deontológico que pueda no sólo guiar la conducta de los Magistrados y el personal jurisdiccional y administrativo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sino facilitar la reflexión ética sobre los diversos aspectos de la función que desempeñan”*

Como código de ética, aclara que: *“(...) los principios y reglas a que se refiere este Código no reforman o reglamentan la legislación vigente en materia de cualquier tipo de responsabilidad jurídica de los miembros del Tribunal”.*

Conclusiones

La responsabilidad debe entenderse, desde la perspectiva de una persona que ejecuta un acto libre, haciéndose cargo de las consecuencias de su acción y en caso necesario subsanar los perjuicios inferidos por la conducta a *“otro”*.

El principio, la responsabilidad además de ser una carga de la libertad, como apunta Jonas, es además una responsabilidad de los otros como nuestra, de acuerdo a Lévinas, debiera ser una responsabilidad en la que me incumbe la de los otros, sólo así podríamos construir una sociedad de corresponsabilidades, en la que todas las acciones tengan como fin el bien común, tal y como lo establece el Código de Ética de los Servidores Públicos de la Administración Pública Federal:

“Todas las decisiones y acciones del servidor público deben estar dirigidas a la satisfacción de las necesidades e intereses de la sociedad, por encima de intereses particulares ajenos al bienestar de la colectividad. El servidor público no debe permitir que influyan en sus juicios y conducta, intereses que puedan perjudicar o beneficiar a personas o grupos en detrimento del bienestar de la sociedad.”

El compromiso con el bien común implica que el servidor público esté consciente de que el servicio público es un patrimonio que pertenece a todos los mexicanos y que representa una misión que sólo adquiere legitimidad cuando busca satisfacer las demandas sociales y no cuando se persiguen beneficios individuales.

El derecho establece un sistema de responsabilidades que en el caso de la Administración Pública, se encuentran regulados como responsabilidades administrativas de los funcionarios públicos, su incumplimiento da origen a una serie de sanciones que les son aplicadas de acuerdo al tipo de infracción.

La responsabilidad como valor ético lo encontramos dentro de los Códigos de Ética de los Servidores Públicos de la Administración Pública Federal, y significa asumir plenamente ante la sociedad, la responsabilidad de desempeñar sus funciones en forma adecuada y sujetarse a la evaluación de la propia sociedad.

Todos estos conceptos vertidos en la ley, y expresados en los códigos éticos, siguen siendo aspiraciones no cumplidas, porque por lo general cuando existe un incumplimiento generalmente se aplica la norma a funcionarios menores, cuando estos sólo siguieron instrucciones.

Aplicar las sanciones, separar del cargo a los funcionarios que incumplen la ley, debe ser uno de los principios que el Estado debe cumplir, el actual deterioro del Estado de Derecho debe recobrase justo como la aplicación del derecho.

Los principios éticos deben reforzarse, no sólo en códigos de ética, que son aspiraciones de la sociedad, para que haya un cumplimiento efectivo, deben enseñarse a edad temprana, debe existir un programa educativo que refuerce la enseñanza de valores éticos, los cuales, vemos muy diluidos en la sociedad actual.

Los códigos de ética no obligan ni constituyen un elemento de responsabilidad legal, por lo que para que los principios éticos se asimilen, debe haber una cultura previa de aprendizaje. La enseñanza de principios éticos viene desde la infancia, se refuerza en la adolescencia y se practica en la adultez como parte de un código de conducta individual, que aplicamos a cada acción que se realiza.

El objetivo de los códigos es el señalar las aspiraciones y límites de conducta, además de fomentar la conciencia de la “responsabilidad” implícita que se asume en la realización de los actos.

La responsabilidad no es solo un principio, debe entenderse como una virtud inherente al ser humano, que cuando realiza un acto asume la responsabilidad de las consecuencias del mismo.

BIBLIOGRAFÍA

CÁRDENAS, Raúl F. *Responsabilidad de los Funcionarios Públicos*. Porrúa. México, 1982.

FRAGA, Gabino, "Derecho Administrativo", Porrúa, México 2002,

NAVA NEGRETE, Alfonso, "*Derecho Administrativo Mexicano*", Fondo de Cultura Económica, México, 2001, segunda edición.

HAURIOU, Maurice, "*Précis de droit administratif*," Librairie du Recueil Général des Lois et Arrêts, Paris, 1893.

LEVINAS. *Ética e infinito*. Madrid, A. Machado Libros, S. A., 2000.

SERRA ROJAS, Andrés, "*Derecho Administrativo*", Porrúa, México, 202.

CIBERGRAFÍA

FERNÁNDEZ RUÍZ, Jorge, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/92/art/art1.htm>

ALCOBERRO, Ramón. <http://www.alcoberro.info/V1/jonas0.htm>

DICCIONARIOS

Diccionario Universal de Términos Parlamentarios. Volumen I. Tomo I. Serie II. Instituto de Investigaciones Legislativas. Cámara de Diputados. LVI Legislatura. Primera Edición. México, 1997. (Citado en <http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/spi/DPI-26-Ene-2001.pdf>).

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Porrúa. Letras de la I a la O. México, 1999.

"*Código de Ética del Poder Judicial de la Federación*". Primera edición: septiembre de 2004. Primera reimpresión: octubre

de 2004. D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación. Impreso en México. La edición de esta obra estuvo al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ACUERDO G/38/2010, el “Código de Ética del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa”

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917.

Última reforma publicada DOF 27-04-2010.

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.